

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del Señor juez, proceso divisorio radicado N° 2020-00059-00, informado que la parte demandada presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 9 de diciembre de 2020, al cual se le dio el debido traslado secretarial, durante el mismo la parte demandante guardó silencio.

Sírvase proveer.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	2020-00059-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO GÓMEZ VARGAS Y OTROS
Demandado:	JORGE HERNAN GÓMEZ VARGAS
Auto Interlocutorio N°	281

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 9 de diciembre de 2020, exponiendo los siguientes argumentos sintetizados:

Que el señor Jorge Hernán Gómez Vargas si extendió su rúbrica -firma- en el poder allegado para notificarse y contestar la demanda, por lo que peticona se ordene su reconocimiento de haber contestado la demanda en tiempo y por medio de apoderado judicial.

En relación a esta solicitud, aclaró el libelista que lo ocurrido es que el señor Gómez Vargas "firmó debajo de la línea", el Juzgado en su momento infirió que dicho símbolo

hacía parte de la firma del apoderado que estaba en dicha parte y por lo tanto en su momento requirió aclaración de lo mismo; sin embargo se observa que en este recurso el señor Jorge Hernán Gómez también suscribió el documento con la misma rubrica de la contestación de la demanda y el poder otorgado al profesional en derecho (folio 70 de la contestación¹), y en ese orden de ideas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la precitada persona quien otorgó debidamente poder al abogado que lo representa.

De otro lado, la parte demandada solicitó se reponga el auto atacado, insistiendo que el peritazgo de la parte demandante deberá ser aclarado, complementado y ampliando, con los puntos que ellos consideran no se tuvieron cuenta; por lo que nuevamente el Despacho indica que el artículo 409 del C.G.P. es claro en indicar que “si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito audiencia para interrogarlo²”; En consecuencia no se repondrá el auto del 9 de diciembre de 2020, frente al citado punto, no obstante, el Despacho hace énfasis en que en dicha providencia, se **DECRETÓ** prueba de Oficio y se requirió al perito para que sustentará el cuestionario que se considera pertinente y necesario para posteriormente tomar las medidas en el caso de marras, una vez de respuesta se evaluará si es indispensable efectuar una inspección judicial y los interrogatorios, pero reiterando que en principio el artículo 236 en su inciso 2º es claro en señalar que frente a la inspección no sería útil cuando se aporta un dictamen pericial y cuando la misma no es obligatoria dentro del proceso.

Ahora bien, una vez el perito atienda y resuelva la prueba de oficio decretada, se continuará con lo señalado en el mencionado artículo 409 del C.G.P. es decir se convocará audiencia al perito “RADAR” para que el demandado proceda interrogarlo; además el auto atacado es imprescindible porque de acuerdo a lo que se le está requiriendo al perito, el Juzgado posteriormente entrará a resolver si se puede decretar la partición peticionada o si en necesario decretar la venta del predio objeto de la Litis,

¹ A. 27, archivo del expediente digital.

² Al respecto ver sentencia STC2066-2021, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, 3 de marzo de 2021, “...es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial de trabajo pericial regulado en el C.G.P. cambió frente a su antecesor...pues en el derogado Código de Procedimiento Civil...luego de lo cual sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia...**Nada de eso sucede en los tiempos que corren.** A voces del artículo 227...” (negrilla fuera de texto)

resaltando que nadie está obligado a vivir en comunidad sino es su deseo, siendo esta la teleología y naturaleza del proceso divisorio.

De acuerdo a lo anterior, se **REPONE** parcialmente el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, teniendo por contestada también la demanda por el señor JORGE HERNAN GOMEZ VARGAS; de otro lado, no se repone frente a los demás puntos por lo anteriormente motivado; en ese orden de ideas, se mantiene la prueba de oficio al perito y se **ORDENA** que por Secretaría se le remita la comunicación para que resuelva los puntos señalados dentro del término de los 15 días siguientes, una vez allegada la respuesta se convocará a la audiencia del artículo 409 del C.G.P.

Finalmente se **ADVIERTE** que el presente auto no es susceptible de ningún recurso conforme lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2b3c945731efe62511a5b43d51ad39751c2bf295cce06eca85301e658b7e353

Documento generado en 11/03/2021 10:59:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SIPM